Año de 1946 | Viernes 27 de Diciembre | Núm. 158

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 18 de Diciembre de 1946 sobre acuñación de un nuevo sistema monetario.

Necesidades nacionales obligaron en mil novecientos treinta y nueve a privar de curso legal la moneda de plata y en mil novecientos cuarenta a retirar la de bronce, que existia en circulación desde diecinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que adquirió vigencia un Sistema Monetario, en lineas generales acoplado a la Unión Monetaria Latina.

Sin moneda metálica en el mercado es evidente que fué necesario, evitación de conflictos en las actividades todas de la Nación, crear con rapidez medios de pago, y a este fin fueron autorizadas sucesivamente la creación de billetes divisionarios y la acuñación de moneda fraccionaria en aluminio-cobre y moneda divisionaria en bronce-aluminio (Leyes de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Como repetidamente en las disposiciones citadas se indicaba, debian considerarse tales emisiones como provisionales, ya que las circunstancias exteriores nos privaban de la posibilidad de adquirir o transformar metales que en cantidad no pequeña se requerían.

Era propósito del Gobierno dar a esta interinidad unos caracteres amplios, para que en ningún momento la falta de moneda perturbara el movimiento de la riqueza nacional; pero pensando siempre, cuando las circunstancias lo hicieran posible y se creyese el momento oportuno, restablecer en el marco de una nueva ordenanza la tradicional moneda metálica.

La presente Ley crea las líneas generales de un Sistema en el que juega un papel principal el niquel y la plata, metales que por sus características físicas se entiende deben ser base de un plan que aspira a ser permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Art. 1.° La unidad en el Sistema Monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos.

Art. 2.° El sistema está compuesto de tres series de tres monedas cada una de los siguientes valores y composición:

Monedas de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta en cuproniquel.

Monedas de cincuenta céntimos, una peseta y dos pesetas cincuenta céntimos en níquel puro.

Monedas de cinco, diez y veinticinco pesetas en plata.

Art. 3.° Se acuñará moneda fraccionaria de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Aleación de cobre y niquel, con setecientas cincuenta milésimas del primer metal, y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia o permiso del diez por mil como máximo.

b) *Pesos.*—De gramos dos setecientos cincuenta miligramos la moneda de cinco céntimos, de gramos cuatro y medio la de diez céntimos y de gramos siete la de venticinco céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) *Forma.*— Redonda, con los cantos lisos.

d) *Diámetro.*—De milímetros dieciocho la moneda de cinco céntimos, de milímetros veintidós y medio de la de diez céniimos y de milímetros veinticinco la de veinticinco céntimos.

e) *Agujero central.*-Las piezas irán provistas de un agujero central de diámetro de milímetros cuatro para las de cinco céntimos, de milímetros cuatro y medio para las de diez y de milímetros cinco para las de veinticinco.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo cuarto.—Se acuñará moneda divisionaria de media, una y dos y media pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Níquel de pureza mínima de noventa y nueve por ciento.

b) *Pesos.*—De gramos dos y medio la moneda de cincuenta céntimos, de gramos cuatro y medio la de una peseta y de gramos diez las de dos pesetas cincuenta céntimos. La tolerancia será en más o menos del diez por mil.

c). *Forma.*—Redonda, con canto estriado.

d) *Diámetro.*—De milímetros dieciséis la de cincuenta céntimos, de milímetros veintiuno la de una peseta y de milímetros veintisiete la de dos cincuenta pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—Se acuñará moneda de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*--Conteniendo mínimo en plata: moneda de cinco pesetas. Ley de quinientos por mil. Permiso cinco por mil. Moneda de diez pesetas. Ley de seiscientas diez por mil. Permiso cuatro por mil. Moneda de veinticinco pesetas. Ley de ochocientas setenta y cinco por mil.

b) *Pesos.*—De gramos quince la moneda de cinco pesetas, de gramos veintitrés la de diez pesetas y de gramos treinta y tres, más un tercio, la de veinticinco pesetas. Tolerancia en más o menos de diez, siete y medio y cinco por mil, respectivamente.

c) *Forma.*—Redonda: la de cinco pesetas, con los cantos estriados, la de diez y veinticinco con los cantos grabados.

d) *Diámetro.*--De milímetros treinta y dos la moneda de cinco pesetas, de milímetros treinta y siete la de diez pesetas y de milímetros cuarenta y tres la de veinticinco pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta ciento cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto. Todas las monedas sujetas a la presente Ley ostentarán por el anverso la palabra «España» y el año de su fabricación: por el reverso, el escudo nacional, si sus caracteristicas lo permiten, y siempre con claridad el valor de la moneda.

Las tres clases de monedas de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, que comprenderá la tercera serie de las tres que han de formar el nuevo sistema monetario, ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la gracia de Dios», completando la orla de la moneda las cifras del año «1946».

El detalle particular de cada serie, con arreglo a los diámetros, pesos previstos y condiciones de acuñabilidad de los materiales fijados, se confiere a la resolución ministerial que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo séptimo.—Los planes de elaboración serán fijados dentro de los limites máximos siguientes:

	HASTA	
	Millones — Pesetas	Millones — Pesetas
Para la moneda de 5 cts.	600	30
Para la ídem de 10 íd.	1.000	100
Para la ídem de 25 íd.	150	37,5
Para la ídem de 50 íd.	25	12,5
Para la ídem de 1 ptas.	200	200
Para la ídem de 2,50 íd.	75	187,5
Para la ídem de 5 íd.	150	750
Para la ídem de 10 íd.	50	500
Para la ídem de 25 íd.	25	625

Artículo octavo. La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo al orden y proporciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda, el que, en las aleaciones en que figure la plata, podrá disponer de la que exista en la cuenta «Plata propiedad de la Hacienda pública», establecida por Ley de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

En este caso su importe será abonado por la Fábrica ingresándose en la Tesorería Central en concepto de «Acreedores». «Entregas de plata a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para acuñaciones».

Artículo décimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda ob-

jeto de la presente Ley, que contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería «Operaciones del Tesoro-Deudores». «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la realización del Plan Monetario, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñe se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro, y el resto, a «Rentas Públicas» «Sección tercera», «Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Artículo duodécimo.—Igualmente, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, podrá retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando los plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presenta Ley.

Dado en El Pardo a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Dicbre., n.° 353.)

3010

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 40

Los precios que han de regir para la harina durante el próximo mes de Enero de 1947 en esta provincia, son los siguientes:

Cupo corriente:

Harina de trigo, 227,07 ptas. Qm.
Harina de centeno, 194,52 íd. íd.
Harina de mezcla con el 10 por 100 de centeno, 224,10 íd. íd.

Harina de canje:

Harina de trigo, 105,63 ptas. Qm.
Harina de centeno, 97,85 íd. íd.

Segovia, 28 de Diciembre de 1946. El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2486

PUEBLA DE PEDRAZA

Subasta urgente

El día quince del próximo mes de Enero y horas de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, del Regidor Síndico, de un Empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la primera subasta para el aprovechamiento de 264 pinos negrales secos de los montes de estos propios números 208 y 209, denominados Las Herreras y Mangadas, que cubican 130,100 metros cúbicos de madera, 35,997 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de treinta y un mil novecientas nueve pesetas y ochenta y siete céntimos.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que a continuación se inserta, reintegrados en papel de la clase 6.ª, 4,50 pesetas, debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en esta Depositaría la cantidad de 1.595 pesetas 50 céntimos, a que asciende el cinco por ciento de tasación y la cédula personal del proponente.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 125 de fecha 18 de Octubre de 1943.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncios, gastos de expediente, derechos y reintegros del mismo.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Puebla de Pedraza a 23 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Francisco Arenal.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, estado..., profesión..., vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones facultativo y económicas que sirven de base para la subasta de 264 pinos negrales secos en los montes de los propios de Puebla de Pedraza, números 208 y 209 del catálogo, aceptando todas ellas, se compromete a tómar a su cargo este aprovechamiento por la cantidad de... pesetas ...céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

3008

MORALEJA DE COCA

SUBASTA

El día treinta y uno del actual a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar la cuarta subasta del fruto de piña albar del pinar de estos propios, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas.

Siguen en rigor las demás condiciones que figuran en el anuncio de la primera subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 120.

Moraleja de Coca, 21 de Diciembre de 1946.--El Alcalde, Nicolás Herrero.

2983

DESLINDE

El Ayuntamienlo de mi presidencia, en sesión ordinaria del día dos del actual, acordó, entre otras cosas, el llevar a cabo un deslinde local de todos los caminos, servidumbres públicas, dehesas boyales y demás fincas de propios de este Municipio.

Dichas operaciones se llevarán a efecto por la Comisión que se designe, dándose principio el día dos de Enero próximo, continuando en el siguiente hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los dueños o arrendatarios de terrenos colindantes, asistan a las operaciones si lo estiman conveniente, pudiendo presentar las reclamaciones que consideren oportunas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que las operaciones de deslinde sean ultimadas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, considerándose firme el mencionado deslinde.

Moraleja de Coca a 19 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Nicolás Herrero.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobados por los Ayuntamientos plenos los presupuetos aprobados para el próximo ejercicio de 1946, quedan expuestos al público con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días más podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimienio, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos del Estatuto Municipal y demás disposiciones vigentes.

Relación que se cita

TOLOCIRIO.
CIRUELOS DE COCA.
VILLAGONZALO DE COCA.
PUEBLA DE PEDRAZA.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las Comisiones de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exación de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales respectivas por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Relación que se cita

VALLE DE TABLADILLO.
PINILLA AMBROZ.
ARMUÑA.
AÑE.
LAGUNA DE CONTRERAS.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Pueblos anunciantes

MATABUENA.—Expediente de suplemento de crédito sin transferencia.

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA. Expediente de transferencias de crédito.

ALDEALENGUA DE PEDRAZA. Expediente de suplemento de crédito sin transferencia.

LABAJOS.—Expedientes de transferencias, suplementos y habilitaciones de crédito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2485

SEGOVIA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber a los señores Fiscales Comarcal y de Paz del partido o sus sustitutos, haber delegado en los mismos para que practiquen la visita semestral ordinaria en los respectivos Registros Civiles, la que llevarán a efecto el día treinta y uno del mes actual en la forma determinada en el artículo 93 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de dicho Registro Civil, cuidando los señores delegados de remitir las correspondientes actas dentro de los tres primeros días del próximo mes de Enero.

Y para conocimiento de aquellos señores y su cumplimiento exacto, expido el presente en Santa María de Nieva a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.--Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario interino, Julián González.

2984

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia de Santa María de Nieva y en la actualidad por prórroga de jurisdicción del Juzgado de la villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: A los señores Fiscales Comarcales de Cuéllar y Fuentesaúco de Fuentidueña, a los Fiscales de Paz o sus sustitutos del partido, haber delegado en los mismos, para que practiquen la visita semestral ordinaria en los respectivos Registros Civiles, la que llevarán a efecto el día treinta y uno del actual en la forma determinada en el artículo 93 de trece de Diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de dicho Registro Civil, cuidando los señores Delegados de remitir las correspondientes actas dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Enero.

Y para conocimiento de aquellos señores y su cumplimiento exacto, expido el presente en Cuéllar a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos Coullaut Mendigutia.

ANUNCIO

Yegua extraviada, el día 15, pelo castaño, cola larga, crin larga, recién herrada, un dedo sobre la cuerda, preñada; comunicar su paradero en Puebla de Pedraza a don Cecilio Martín, o en Segovia Bar Aurita.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL